

las leyes españolas para nosotros no pueden tener mas que un carácter supletorio, como que solo rigen en falta de una propia nacional legislacion.

Si con esto quieren decir que están vigentes esas leyes, porque no se han dado otras en contrario, desde luego estamos de acuerdo; solo es bueno advertir, que la razon es extensiva á todas las leyes, pues hasta las constituciones políticas rigen, porque no se han abolido.

Si otra cosa han querido decir, confesamos no entenderla, pues en tanto existe toda ley, en cuanto que se ha dado por un *poder competente* y no ha sido derogada, ó abrogada, ni expresa, ni tácitamente, puesto que su fuerza obligatoria resulta de su sancion y promulgacion. Una ley no deja de regir ó de estar vigente, porque desapareció el que la haya dado. La necesidad de mantener el orden social autoriza á todos los gobiernos, nacionales ó intrusos, legítimos ó usurpadores, propios, ó extranjeros, á dar leyes y ejercer todos los actos correspondientes al desarrollo de la soberanía. Los autoriza por solo el hecho de la *ocupacion* del territorio. El consentimiento del pueblo; tácito, como cuando cesa en la justa guerra en que defiende sus derechos y se somete al poder del usurpador; expreso, mediante algun pacto; indudablemente sirve para ratificar el poder del mismo usurpador, autorizándole desde luego para que dicte y promulgue leyes, cuyo lugar, y cuyo vigor no lo tienen supletoriamente, sino de una manera propia, debida y natural.

ESTUDIO 4.º Y ULTIMO.

Derecho mexicano.

La ley 4., tít. 1., lib. 2 de la Recopilacion de Indias, previene: "que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenian los indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada re-

ligion, ni con las leyes de este libro (la citada Recop.) y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten."

Division de la historia del Derecho.

Desde el célebre Leibnitz se divide la historia del Derecho en dos partes, á saber, *la historia externa* y *la historia interna*. La primera que pudiera tambien llamarse *historia general del Derecho*, no se ocupa mas que de la marcha de la legislacion de un pueblo en general. Dá á conocer el origen y los progresos de las fuentes del Derecho, es decir, de las costumbres, de las leyes y de los Códigos. Expone los acontecimientos politicos que han tenido una influencia preponderante sobre la legislacion en general; y así comprende tambien la historia de la ciencia del Derecho, esto es, la sucesion de los jurisconsultos, sus escuelas, sus obras y su influencia en las reformas de la legislacion.

La *historia interna*, conocida tambien bajo el nombre de antigüedades del Derecho, es la historia especial de los principios del mismo Derecho. Nos dá á conocer, por ejemplo, el desenvolvimiento progresivo del estado de las personas y del régimen de familia: contiene la historia de la propiedad, de las instituciones judiciales, en una palabra, la exposicion histórica del pormenor de la legislacion de un pueblo.

El que refiere en dónde, en qué tiempo, cómo y por quiénes se ha dado la ley de 2 de Mayo de este año, sobre sucesiones por testamento y ab-intestato, *hace la historia externa de este Derecho*; pero indagar en qué consiste este Derecho, sus modificaciones, aplicaciones y límites, esto toca á la *historia interna*.

Una ú otra pueden estudiarse separadamente, pero el estudio de la historia interna, exige indispensable y necesariamente el estudio de los *textos* del Derecho.

Conclusion.

Después de lo que hemos dicho, parécenos que ni aun deberíamos añadir una palabra para expresar lo que natural y necesariamente se infiere tocante á las fuentes de nuestro Derecho patrio. El Derecho romano y el Canónico, son elementos constituyentes del Derecho español, el cual es Derecho nuestro, Derecho de la Nación Mexicana, tanto como lo son las Constituciones, Leyes y Decretos que se ha dado por medio de sus representantes. Estos Decretos, estas Leyes y estas Constituciones no solo son el producto de la independencia, no solo son el resultado de las francas opiniones que se profesan, no solo son el efecto de los sentimientos liberales que caracterizan á nuestra sociedad actual; sino tambien una derivacion, y digámoslo mas claramente, una descendencia de aquellos Derechos, como lo somos nosotros de los pueblos que los dieron, como lo es este siglo de los que lo han precedido.

Ligado el hombre al hombre por la necesidad, cuando nace; por el amor y el reconocimiento, cuando la razon comienza á revelar su existencia, y por derechos y obligaciones recíprocas, cuando entra al estado civil; ligados los pueblos vencidos con los vencedores y los que obedecen con los que mandan, evidentemente no podemos *en la ciencia de las leyes separar lo pasado de lo presente.*

Las instituciones modernas se encadenan con las antiguas por medio de las costumbres. Al recobrar los primeros su absoluto derecho de independencia, no se presume posible cambiar de costumbres, como lo fué mudar de condicion doméstica en una libre, y de la de vasallaje en otra independiente. Nuestras costumbres son, nosotros mismos sintiendo, pensando y obrando; son nuestra vida privada y pública, nuestra existencia intelectual y moral. Todo esto no se hace, ni se modifica, ni se muda luego que se quiere; no se

improvisa, porque no está en la mano del hombre hacer un imposible, y lo es ciertamente mudar las costumbres adquiridas ó prescindir de ellas de una manera absoluta en la legislación, aun cuando mediante ésta, se tratase de hacerlas desaparecer para subrogarlas con otras. Las costumbres no son la obra de un dia, sino de muchos años y hasta de siglos enteros.

¿Qué asidero tendrían la religion, la virtud, la libertad, el sentimiento de la independencia, los sagrados derechos de los pueblos y las mas bellas instituciones, si fuese dable desprenderse de las costumbres, ó mudarlas y sustituirlas al impulso de la voluntad y de la fuerza, ora provenga ésta de una ley, ó de otra cualquiera potencia?

Si, pues, no nos es dado dejar de ser lo que somos, para ser en otro momento lo que queremos ó deseamos: si en nuestra existencia, á saber, en nuestras costumbres está embibido el Derecho, bajo cuyas influencias nacimos y con el cual nos hemos nutrido, desarrollando nuestras facultades: si unas costumbres y unas leyes son productoras de otras, sin dejar de tener éstas la fisonomía de su filiacion ó de su origen, indudablemente es imprescindible el estudio del Derecho antiguo, siempre que hayamos de hacer el estudio del Derecho moderno.

Como un hecho produce ó motiva otro: como una civilizacion se relaciona necesariamente con la que le precede, esto es, con los descubrimientos de las ciencias y con los progresos del espíritu humano; así están necesariamente relacionadas la legislación de hoy con la anterior de que dimana.

Extender el horizonte del entendimiento es agrandar el círculo de la perfectibilidad, retirando los límites de la inteligencia; y al abarcar en los estudios de la legislación moderna los de la antigua con que se relaciona íntimamente, damos un título de autoridad á nuestros conocimientos, adquiriendo el cuadro completo de la ciencia, conociendo las cau-

sas y los efectos de éstas y justificando filosóficamente las modificaciones y novedades que hemos adoptado. Lo contrario, es emprender la mitad de la carrera, ignorando el punto de donde partimos.

La ciencia consta de dos partes esenciales, á saber, de lo abolido y vigente, de lo pasado y de lo contemporáneo. No podemos aprender las leyes modernas, ni enseñarlas, ni explicarlas, ni hacer su exacta aplicacion sin saber las antiguas, sin recordar éstas precisamente y sin dar de ellas la mas conveniente historia de sus pormenores. No podemos penetrar el espíritu de las leyes vigentes, si no conocemos las abrogadas. El legislador, el jurisconsulto, lo mismo que el historiador sienten la necesidad del conocimiento de unas y de otras, igualmente que la de compararlas y apreciarlas debidamente.

El juez, los tribunales superiores, los que administran el Estado, tanto los jefes, como los funcionarios de órden inferior, están obligados con frecuencia á decidir puntos de Derecho novísimo; pero tambien es muy frecuente ver á los interesados fundando sus excepciones no solo en el Derecho abrogado, sino en otro mas antiguo y en disposiciones del Derecho romano, ó del Derecho canónico. Cuando en las leyes hay oscuridad, entónces se interpretan las nuevas por las antiguas, las unas se explican por las otras. Cuando se presentan hechos que han de calificarse con arreglo á las leyes que fueron abolidas, si éstas no se conocen, ¿cómo podrá darse una calificación fundada y justa? Hay obligaciones, hay contratos que pertenecen á la legislacion vigente, á la intermedia y á la mas antigua: títulos de posesion y de propiedad fundados en los Derechos español, eclesiástico, romano, consuetudinario y escrito vigente; mas la solucion de todas las dificultades debe fluir del profundo conocimiento y del íntimo exámen de todos estos Derechos.

Tal hay que en cierto momento le será enojoso un artícu-

lo legal ó un reglamento, porque al encontrarlos, le parecieren inútiles ó supérfluos, pero que mas adelante sentirá la necesidad de buscarlos diligentemente. Si ignoramos lo pasado, si para nosotros es como si no existiese, es visto desde luego que carecerémos de recursos para suplir la inevitable y natural imperfeccion de las leyes nuevas. No rehusémos, pues, adquirir aquellos conocimientos sin los cuales nuestra ciencia se trunca y es verdaderamente incompleta.

Siendo el Derecho una ciencia inmensa, que abarca todos los intereses humanos, todas las mutaciones sociales, todos los estados de la vida, todas las relaciones y transacciones interiores y exteriores: fundando él las sociedades, conservándolas y haciéndolas prosperar: limitado en la infancia de éstas á los preceptos de la conciencia y á unas cuantas reglas positivas dictadas por la necesidad de la conservacion individual y por la comun utilidad: agrandándose despues insensiblemente con los progresos de la civilizacion; complicándose con la existencia del hombre; mudándose con las costumbres y revoluciones nacionales; apoderándose del genio, de las virtudes y de las pasiones de los legisladores, del carácter de cada siglo y de las necesidades de cada pueblo; *nada es mas evidente que los individuos y las naciones no se pierden, sino cuando el Derecho, protector de todos los intereses legítimos y de la organizacion social es desconocido ó atropellado por la ignorancia ó por los abusos de la arbitrariedad.*

Hubo un tiempo en que esta ciencia era el monopolio de algunos; pero ahora es la pasion de todos y el objeto más importante y mas extenso de los conocimientos humanos. ¡Resultado feliz de los progresos, de las luces, que obligan á los legisladores á mayor sabiduría, á los jefes del Estado á ser cumplidamente leales, y á los jueces y magistrados á mayor instruccion y equidad, proporcionando á los gobiernos de parte de los que obedecen una sumision ilustrada, voluntaria y segura!

I:
Enciclopedias ó Introduccion al estudio del Derecho.

Introduction Générale a l'Histoire du Droit. Par E. Lermnier. Paris. Seconde édition. 1835. in I. vol.

Introduction Générale a L'Etude du Droit contenant outre L'Encyclopédie Juridique. Por M. Eschbach. Tercera Edicion, Paris. 1856, en 1 vol.

Cours d'Introduction Général a l'étude du Droit, ou Encyclopédie Juridique par N. Falck., traduite de l'allemand sur la quatrième édition par C. A. Pellat. Paris. 1841., en 1. vol.

Prolegómenos del Derecho, por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna. Madrid, 1841.

II.

Derecho Natural.

Hugonis Grotii de Jure belli ac pacis Libri Tres, in quibus Jus Naturæ et Gentium, item Juris Publici præcipua explicantur. Cum Annotatis Auctoris, ejusdem que Dissertatione de Mari Libero; ac Libello singulari de æquitate, indulgentia, et facilitate: nec non Joann. Frid. Gronovii V. C. Notis in totum opus de Jure Belli ac Pacis..... Notulas denique addidit Joannes Barbeyrac. Amstelædami: apud Janssoniowaesbercios. MDCCXX., en 1. vol.

La misma obra puesta en francés por Juan Barbeyrac en 2 vol. en 4º, impresa en Leide, año de 1759.

Estaba reservado á Grocio, dice el jurisconsulto Mackintosh, ser el primero en dar un sistema de Derecho natural y de gentes, y emprendió esta dificultosa tarea por los consejos de Bacon y Pereisc. Su obra, que hoy admiramos, quizá es la mas completa que se haya producido en la infancia de ninguna ciencia. Si considerámos en él su mérito y sus virtudes, reconocerémos en él uno de los hombres

mas notables de los tiempos modernos. Combinaba el cumplimiento de los deberes mas importantes de la vida activa y pública, con esa perfeccion de ciencia inmensa y variada que ordinariamente no se promedia sino entre hombres que se separan del mundo. Fué un abogado y un magistrado distinguido: hizo las mejores obras sobre el Derecho de su país, y ha sido igualmente célebre como historiador, como sabio, como poeta y como canonista. Estadista desinteresado, jurisconsulto filósofo, amante de su patria, teólogo igualmente ilustrado que de buena fé.

No podemos ménos de encontrar gran embeleso en la brillante riqueza de literatura que decora el magnífico libro de Grocio. De ella sacamos una variedad infinita de recuerdos y aproximaciones deliciosas, pues al recorrer la vasta ciencia del Derecho natural y de gentes, gusta el juicio de reposarse en medio de los esclarecidos varones; y así las verdades de la moral están revestidas, no de la elocuencia inútil de un solo hombre, sino de la que pueden producir todos los ingenios del mundo reunidos en un mismo cuadro: hasta la misma virtud y sabiduría adquieren una nueva majestad, cuando vemos á todos los grandes maestros en el arte de pensar y en el de escribir, formando juntos la espléndida comitiva del autor, rindiendo su testimonio y prestando su autoridad para hacerlo mas respetable, y para consagrar á nuestra vista las altas lecciones que escuchamos.

Le Droit de la nature et des Gens, ou Système général des principes les plus importants de la morale, de la jurisprudence, et de la politique. Traduit du latin de feu Mr. Le Baron de Puffendorf, par Jean Barbeyrac.

Impreso en Basle, cuarta edicion, 1732. En 2 vol.

Puffendorf dió al Derecho natural la superioridad que le pertenece, y tuvo el acierto de no presentar el Derecho de gentes, sino como una de las ramas principales del tronco comun. Su obra será meditada por cuantos no temen con-

sagrar sus vigilijs al sentido perfecto, al método claro y á la exactitud con que trató todas las materias. En tiempo de Loke se consideraba esta obra como el libro de los que se destinaban á la ciencia del Estado; pero hoy los hombres de negocios están demasiado ocupados, los literatos sobrado desdeñosos y las gentes harto perezosas para que la estudien y mediten.

Traité Philosophique des Lois naturelles, par le Docteur Richard Cumberland, depuis Evêque de Peterborough. Traduit du latin, par Monsieur Barbeyrac.

A. Amsterdam, 1744. En 1 vol.

Elements du Droit naturel, par Burlamaqui. Impreso en Paris, 1850. En 1 vol.

Esta misma obra está traducida al castellano é impresa en Paris, 1825. En 2 vol.

Principes du Droit naturel, par Burlamaqui. Impresa en Paris, 1850. En 1 vol.

Les Devoirs de l'homme et du citoyen, tels qu'ils lui sont prescrits par la loi naturelle; traduits du latin de S. Puffendorf par J. Barbeyrac. Impreso en Paris, 1822. En 2 vol.

Instituciones del Derecho natural y de gentes con un apéndice que contiene ideas sobre la política; por Gerard de Rayneval. Hay dos traducciones castellanas, de las cuales la impresa en Paris, 1826, 2 vol. en 18.º, es preferible.

Jo. Gott. Heineccii, Elementa juris naturæ et gentium. Halæ, 1738, en 8.º—Castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta à J. Marin et Mendoza; edit. secunda. Matriti, Barco, 1789, en 8.º

Leçons de Droit de la nature et des gens, par M. le professeur de Felice. A Lyon, 1817. En 4 vol.

III.

Derecho internacional.

Derecho de gentes ó principios de la ley natural, aplicados á la conducta y negocios de las naciones y de los sobe-

ranos. Por E. de Vattel, con una introduccion al estudio del Derecho natural y de gentes, por Sir James Mackintosh, miembro del Parlamento de Inglaterra; y una biblioteca selecta de las mejores obras sobre la materia. Paris, 1836. En 4 vol.

Elementos del Derecho internacional. Obra póstuma por D. José María de Pando, ministro de Estado que fué en 1823. Segunda edicion. Madrid, 1852. En 1 vol.

Eléments du Droit international par Henry Wheaton. Seconde edition. Paris, 1848. En 2 vol.

Histoire des progrès du Droit des gens en Europe et en Amérique, par Henry Wheaton. Seconde edition. Leipzig, 1846. En 2 vol.

Règles internationales et Diplomatie de la mer par M. Theodore Ortolan. Paris, 1845. En 2 vol.

Traité du Droit international privé ou du conflit des lois de différentes nations en matière de Droit privé, par M. Fœlix. Tercera edicion. Paris, 1856. En 2 vol.

Elementos de Derecho público internacional, con explicacion de todas las reglas que, segun los tratados, estipulaciones, leyes vigentes y costumbres, constituyen el Derecho internacional español. Por D. Antonio Riquelme. Madrid, 1849. En 2 vol.

IV.

Derecho público.

Précis du Droit public et administratif, suivi d'une bibliographie indiquant les ouvrages sur le Droit administratif et d'un appendice, par E.-V. Foucart. Paris, 1844. En 1 vol.

Cours théorique et pratique de Droit public et administratif mis en rapport avec la constitution de 1848 et avec la législation et la jurisprudence nouvelles sur le conseil d'état, la cour des comptes, les elections, l'enseignement, les im-

pôts, le contentieux, le tribunal des conflits, &c., par M. F. Laferriere. Troisième édition. Paris, 1850. En 2 vols.

Derecho político general, español y europeo, por Juan Miguel de los Rios. Madrid, 1845. En 3 vol.

Exámen de los delitos de infidelidad á la patria, imputados á los españoles sometidos bajo la dominacion francesa. Segunda edición. Burdeos, 1818. En 1 vol.

El hombre de Estado: obra escrita en italiano por Nicolás Donato: traducida al francés, y aumentada con un gran número de notas, sacadas de los autores mas célebres que han escrito sobre materias políticas, y de éste al castellano. Madrid, 1789. En 3 vol.

Teoría de los gobiernos ó curso completo de Derecho constitucional por el Barón de Beaujour: version del francés al castellano por Rafael de Ayala y Lozano. Paris, 1847. En 2 vol.

Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano. Paris, 1847. En 2 vol.

Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, por el Dr. D. Juan Francisco de Castro. Segunda edición. Perpiñán, 1830. En 2 vol. Fué tambien impresa en Madrid el año de 1829.

Historia de la Economía política en Europa, por M. Adolfo Blanqui. Traducida del francés al castellano por D. José Carasa. Madrid, 1839. En 1 vol.

Cours d'Economie politique par M. P. Rossi. Bruxelles, 1851. En 1 vol.

V. Legislacion.

De l'influence des moeurs sur les lois, et de l'influence des lois sur les moeurs, par M. J. Matter. Segunda edición. Paris, 1843. En 1 vol. Esta misma está traducida al castellano, impresa en Barcelona, año de 1839.

Tratado de legislacion, ó exposicion de las leyes generales con arreglo á las cuales prosperan, decaen ó se estancan los pueblos. Por Carlos Comte. Segunda edición, revista y corregida. Traducida al castellano por A. B. Barcelona, 1836. En 5 vol.

Ciencia de la legislacion, por el caballero Cayetano Filangieri, nuevamente traducida por D. Juan Ribera. Segunda edición, revista y corregida. Burdeos, 1823. En 6 vol.

Comentario sobre la ciencia de la legislacion de Filangieri, por M. B. Constant; traducido al castellano por D. J. C. Pages. Paris, 1825. En 2 vol.

Del espíritu de las leyes por Mr. de Montesquieu. Traducido al castellano por D. J. Lopez de Peñalver. Madrid, 1820. En 4 vol.

Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu, por el conde Destut de Tracy. Traducida del francés al español, por el Dr. D. Ramon Salas. Madrid, 1821. En 1 vol.

Táctica de las asambleas legislativas, en 1 vol. Tratados de legislacion civil y penal, en 8 vol. Tratado de los sofismas políticos, en 1 vol. Teoría de las penas y de las recompensas, en 2 vol. Teoría de las recompensas, en 2 vol. Tratado de las pruebas judiciales, en 4 vol. De la organizacion judicial y Defensa de la usura, aquella en 3 vol. y ésta en 1. Por Jeremías Bentham. Todas estas obras están traducidas al castellano. Madrid, 1839. En 1 vol.

Les lois de l'ordre social par F. Schützenberger. Paris, 1849. En 2 vol.

De l'influence des moeurs sur les lois, et de l'influence des lois sur les moeurs, par M. J. Matter. Segunda edición. Paris, 1843. En 1 vol. Esta misma está traducida al castellano, impresa en Barcelona, año de 1839.